



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°345 -2018-AMPI

Ica, 18 MAYO 2018



Vistos: Informe N° 021-2017-JJQP-Liq-ARL-SGRRHH-GA-MPI, de 02 de octubre de 2017; Resolución de Gerencia de Administración N° 411-2017-GA-MPI, de 29 de diciembre de 2017, corregida mediante Fe de Erratas de 12 de marzo de 2018; y demás antecedentes administrativos; Memorando N° 275-2018-AMPI, de 17 de abril de 2018; Oficio N° 489-2018-PPM-MPI, de 19 de marzo de 2018; Memorando N° 280-2018-AMPI, de 20 de abril de 2018; Oficio N° 257-2018-GA-MPI, de 20 de abril de 2018; Informe Legal N° 048-2018-MAMB-GAJ-MPI; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, establece como fundamento primordial, la autonomía política, económica y administrativa, con que cuentan los Gobiernos Locales, en los asuntos de su competencia; y ello, guarda concordancia con lo previsto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en su artículo IV, numeral 1.1 referido al Principio de Legalidad, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el Art. 5 numeral 3, que taxativamente señala que no se puede contravenir, ni infringir normas administrativas de carácter general.

Que, el numeral 211.1 del artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, señala que "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales". Seguidamente, el numeral 211.2 establece que "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida", y que "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa". Asimismo, el numeral 211.3 indica que "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos".

Que, el artículo 10° del referido TUO de la Ley N° 27444, establece que "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o las que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Que, el acápite 1.16 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala que "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”.



Que, la Gerencia de Administración de esta Entidad Municipal, mediante Oficio N° 257-2018-GA-MPI, de fecha 20 de abril de 2018, señala que la Procuraduría Pública Municipal, a través del Oficio N° 489-2018-PPM-MPI, ha informado que no ha emitido ni ha requerido programación de pago a favor de doña Tricia Katerin Pereira Cortez, por cuanto en el proceso judicial no existe mandato expreso que ordene el pago de la suma a que se hace mención en la Resolución de Gerencia de Administración N° 411-2017-GA-MPI, a su favor, ni saldo pendiente, por consiguiente no está considerado dentro de los obligaciones judiciales que están en proceso de programación a cargo de la Comisión Permanente. “Y, considerando que en la citada resolución administrativa, modificada por Fe de Erratas del 12.03.2018, declara procedente el reconocimiento y pago de los adeudos remunerativos de la servidora empleada permanente (...) aprobándose la liquidación, **conforme a la específica de pagos por mandato judicial N° 256111 del personal activo por el monto de S/. 44,956.77 soles los cuales se cancelarán en 24 cuotas, cancelándose en cuotas de S/. 1,873.19 soles, a partir del mes de abril de 2018 hasta abril de 2020, SOLICITO SE DECLARE LA NULIDAD DE LA CITADA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a fin de evitar que se ocasione perjuicio económico a la entidad”.**



Que, en la Resolución de Gerencia de Administración N° 411-2017-GA-MPI, emitida con fecha 29 de diciembre de 2017 y corregida mediante Fe de Erratas de fecha 12 de marzo de 2018, se resuelve: “PRIMERO.- **DECLARAR PROCEDENTE el Reconocimiento y Pago de adeudos remunerativos de la servidora empleada permanente Tricia Katerin Pereira Cortez comprendidos desde el periodo del mes de Setiembre de 2000 a Diciembre de 2007, según Informe Contable N° 021-2017-JJQP-Liq-ARL-SGRRHH-GA-MPI del Área de Remuneraciones que aprueba la liquidación, conforme a la Especifica de Pagos por Mandato Judicial N° 255111 del Personal Activo por un monto de S/. 44,956.77 los cuales se cancelarán en 24 cuotas, cancelándose en cuotas de S/. 1,873.19 Soles en 24 cuotas, a partir del mes de Abril del 2018 hasta Abril del 2020**” (énfasis agregado).



Que, de los actuados administrativos que dieron origen a la aludida Resolución de Gerencia de Administración N° 411-2017-GA-MPI, se advierte que la administrada Tricia Katerin Pereira Cortez, mediante Expediente Administrativo N° 008302, de 24 de setiembre de 2013, solicitó expresamente que: “**habiendo obtenido Sentencia favorable en el Proceso N° 3283-2000 sobre Acción de Cumplimiento y que gira por ante el SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL Y QUE UNO DE LOS PUNTOS DE LA SENTENCIA ordena el pago parcial de PAGO DE REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR y que con la finalidad de recurrir al Poder Judicial por el pago de remuneraciones dejadas de percibir vengo en solicitar el Pago de S/. 47,766.55 Son Cuarentisiete mil setecientos setenta y seis con 55/ Nuevos soles**” (énfasis agregado).

Que, también se advierte que la administrada en el año 2000 interpuso demanda de acción de incumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Ica, que se tramitó en el Expediente N° 2000-3283-SA, donde el Segundo Juzgado Civil de Ica emitió la sentencia de fecha 03 de enero de 2001, que resolvió declarar fundada la demanda de la administrada y se ordenó que “**la Entidad Edilicia demandada cumpla con las acciones administrativas y normas contenidas en los cinco puntos del petitorio de la demanda de fojas veinticinco**” (énfasis agregado).

Que, en el primer considerando de la referida sentencia judicial, se indica que “**la pretensión contenida en la demanda que se instrumenta es sobre Acción de Cumplimiento a fin de que la demandada cumpla con las acciones administrativas y normas siguientes: 1.- Las Bases del Concurso Público para las Plazas de Auxiliares Coactivos; 2.- Con el Decreto Legislativo 276,**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con fecha 25 de mayo de 2016, la administrada solicita igualdad de tratamiento administrativo al de María Elizabeth Zevallos Torres, mediante transacción extrajudicial, por contar con sentencia judicial del año 2000, emitida en el Expediente N° 2000-3283.



Que, el Informe N° 021-2017-JJQP-Liq-ARL-SGRRHH-GA-MPI, de fecha 02 de octubre de 2017, sobre cálculo de remuneraciones de la administrada, señala que *se ha procedido a efectuar el Cálculo de Beneficios Laborales, comprendidos desde el mes de setiembre de 2000 a diciembre de 2007* (énfasis agregado).

Que, en la Resolución de Gerencia de Administración N° 411-2017-GA-MPI, materia de pedido de nulidad, se ha considerado que la sentencia judicial ya se ha cumplido, precisándose que *A mayor abundamiento, se corrobora el cumplimiento de la sentencia con el Oficio N° 243-2015-PPMMOJ del 09-MAR-2015 de la Procuraduría Pública Municipal de fs. 209 corroborado a fs. 56 mediante Oficio N° 272-2014-PPM-MPI del 18-03-2014 de la Procuraduría Pública Municipal y el Informe Pericial de fojas 144 a 148*.



Que, de lo glosado se advierte que en el referido proceso judicial (Expediente N° 2000-3283), a través de sentencia, entre otros puntos, **se ha ordenado el pago por el periodo de setiembre de 2000 a diciembre de 2000**, en favor de la administrada, conforme a la pretensión contenida en su demanda; **pago que se habría cumplido con realizar conforme consta de la propia Resolución de Gerencia de Administración N° 411-2017-GA-MPI**, donde se ha señalado que se encuentra corroborado el cumplimiento de la sentencia; **sin embargo, pese a ello, en la referida resolución se ha llegado a declarar procedente el reconocimiento y pago de adeudos remunerativos por el mismo periodo del mes de setiembre de 2000 a diciembre de 2000**, cuando el pago de tal periodo ya habría sido aprobado a través de la Resolución de Gerencia de Administración N° 018-2005-GA-MPI, de fecha 13 de julio de 2005; todo lo cual se indica ha sido comunicado al Juez del proceso judicial aludido a través de la Procuraduría Pública Municipal, dándose cumplimiento a dicho punto de la sentencia.



Que, esta situación de contradicción entre una resolución que ya habría ordenado aprobar el pago de lo ordenado por un mandato judicial y otra resolución que reconoce el pago de adeudos remunerativos por el mismo periodo de setiembre de 2000 a diciembre de 2000, evidentemente corresponde ser revisada a través del procedimiento que establece el TUO de la Ley N° 27444, máxime cuando en la Resolución de Gerencia de Administración N° 411-2017-GA-MPI, materia de pretendida nulidad, se ordena que el pago aludido se realice a través de la Especifica de Pagos por **Mandato Judicial** N° 255111, **no sólo del citado periodo de setiembre de 2000 hasta diciembre de 2000, sino también del periodo comprendido desde el 2001 hasta el 2007, que se advierte no fue materia de lo pretendido por la administrada en su demanda de acción de cumplimiento**, por lo que carecería de legalidad el pago a través de la mencionada Especifica de Pagos.

Que, este último periodo (no judicializado), que la administrada, desde el inicio de este procedimiento administrativo, ha pretendido se realice como proveniente de mandato judicial, y luego a través de transacción extrajudicial, en razón al pedido de igualdad de tratamiento administrativo de María Elizabeth Zevallos Torres; corresponderá resolverse, luego de la respectiva revisión, de acuerdo a lo actuado en el procedimiento administrativo, a efectos de **determinarse la posibilidad o no del pago como periodo independiente (2001 a 2007) a través de la Especifica de Pagos que pudiera corresponder, o como periodo que pueda generarse de eventual proceso judicial que cuente con expreso mandato judicial de pago**.

Que, asimismo, será necesario revisar la Resolución de Gerencia de Administración N° 411-2017-GA-MPI, así como el cálculo de remuneraciones de la administrada adjuntado al Informe N° 021-2017-JJQP-Liq-ARL-SGRRHH-GA-MPI, a fin de determinarse la fecha exacta de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Ley de Bases de la Carrera Administrativa, artículos doce y trece; 3.- Con el Decreto Supremo 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo 276, artículos veintiocho y treinta y dos; 4.- Con la Ley 26979, Ley de Procedimientos de Ejecución Coactiva, artículo siete; y, 5.- **Los Haberes correspondientes a los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del presente año**" (énfasis agregado).



Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 681-2001-AMPI, de fecha 12 de julio de 2001, se resuelve **designar** a la administrada, **a partir del 29 de setiembre de 2000**, en el cargo de **auxiliar coactivo**; ello en cumplimiento del mandato judicial emanado del Segundo Juzgado Civil de Ica y en vías de regularización.

Que, en el Informe Pericial, de fecha 02 de julio de 2005, presentado en el Expediente N° 2000-3283 y que corre a folios 520 a 523 de los actuados administrativos, se advierte que el perito judicial contable realiza la liquidación de remuneraciones según lo ordenado mediante sentencia, precisando que el cálculo se realizará **"a partir del mes de octubre del año 2000"**, por cuanto la designación de la administrada como auxiliar coactivo fue a partir del **29 de setiembre de 2000**. También se precisa que la remuneración considerada fue de S/. 950.00, correspondiente a la Plaza del Grupo Ocupacional Funcionario "F" y Nivel Remunerativo "1", Y, concluye que: **"1. Que de acuerdo al mandato dado se han calculado las remuneraciones desde el mes de octubre a diciembre del año 2000, correspondiendo un importe bruto de s/. 3,325.00 (...) 2. Que no se practica la liquidación de las remuneraciones devengadas desde el año 2001 hasta la fecha, por no ser materia de la Sentencia"**.



Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 018-2005-GA-MPI, de fecha 13 de julio de 2005, que corre a folios 645 de los actuados administrativos, se resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.- En cumplimiento de lo ordenado mediante Resolución N° 27 emanada por el Juzgado Civil de Ica apruébese el pago de los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2000 a favor de (...) Tricia Katerin Pereira Cortez"** (énfasis agregado).



Que, en la Resolución de Alcaldía N° 061-2008-AMPI, de fecha 18 de febrero de 2008, se aprobó la ubicación de la administrada en la Plaza N° 526, Cargo de Abogado II, Nivel F-1 y con el monto remunerativo de S/. 950.00 N.S.; plaza que habría sido incluida en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), conforme al mandato judicial, que regiría a partir del ejercicio 2008.

Que, en el Informe N° 047-2013-JCHA-PPM-MPI, de fecha 19 de junio de 2013, se señala **"Los pagos efectuados por la Sub Gerencia de Tesorería de la Municipalidad Provincial de Ica como pagos a cuenta según C/P N° 406-2001, 634-2001, 559-2002, 1246-2002, 1259-2002, 1240-2002, 1519-2002, 1629-2002 importe de S/. 300.00, 200.00, 500.00, 500.00, 500.00, 500.00, 500.00, 500.00 haciendo un total de S/. 3,500.00"** (énfasis agregado).

Que, mediante solicitud de fecha 25 de junio de 2014, que corre de folios 577 a 582, la administrada expresamente reconoce **"QUE INGRESE A ESTA COMUNA IQUEÑA 29.09.2000"**. Asimismo, agrega que: **"DEBIERON PAGARME COMO REMUNERACIÓN CONFORME AL NIVEL RECONOCIDO EN LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 061-2008-AMPI de fecha 18.02.08 de ABOGADO II, NIVEL Funcionario F-1 Y NO LOS DE S/. 500.00 NUEVOS SOLES Y S/. 650.00 NUEVOS SOLES QUE SE ME ESTUVO PAGANDO A CUENTA ERRÓNEAMENTE (...) Y POR ENDE EL MONTO REMUNERATIVO TAMBIÉN DE UN FUNCIONARIO, EN MI CASO EL DE F-1 DE S/. 950.00 NUEVOS SOLES, SIENDO ESTE EL VERDADERO MONTO REMUNERATIVO QUE ME DEBIÓ CORRESPONDER DESDE UN INICIO AÑO 2000, ya que la suscrita ingresó a laborar el día 29.09.2000"**.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



inicio del cómputo de la liquidación, ya que la propia administrada ha reconocido expresamente que **su ingreso fue el 29 de setiembre de 2000**, lo cual se encuentra corroborado por **Resolución de Alcaldía N° 681-2001-AMPI** y también se encuentra así señalado en el Informe Pericial, de fecha 02 de julio de 2005, que fuera presentado al proceso judicial antes aludido, donde se liquida sólo los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2000; no obstante, contrariamente a ello, **en el mencionado informe se han liquidado 09 días del mes de setiembre.**



Que, de igual manera, corresponderá revisarse la mencionada Resolución de Gerencia de Administración y el Informe N° 021-2017-JJQP-Liq-ARL-SGRRHH-GA-MPI, por cuanto en el Informe N° 047-2013-JCHA-PPM-MPI, de fecha 19 de junio de 2013, se ha indicado la **existencia de los pagos a cuenta siguientes: C/P N° 406-2001, 634-2001, por los montos de S/. 300.00 y S/. 200.00, respectivamente, los cuales no se advierten deducidos en la Liquidación de Remuneraciones de la administrada.**

Que, por tanto, corresponde señalar que, en atención a lo antes expuesto, se vislumbra que la Resolución de Gerencia de Administración N° 411-2017-GA-MPI, de fecha 29 de diciembre de 2017, corregida mediante Fe de Erratas de fecha 12 de marzo de 2018, se habría emitido en forma incongruente y contradictoria entre lo considerado y lo resuelto; también se ha ordenado el pago a través de una Especifica de Pago para Mandato Judicial, de un periodo que no contaría con orden judicial de pago; se ha indicado una fecha de inicio de liquidación que resultaría contradictoria con la fecha de designación; y no se habría deducido pagos a cuenta; transgrediéndose así lo consagrado en el referido inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y lo dispuesto por el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como lo señalado en el numeral 5.3 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, que expresamente indica que el objeto o contenido del acto administrativo **"No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes (...)";** de todo lo cual se estaría evidenciando tanto la existencia de agravio a la legalidad administrativa, como la afectación al interés público; por lo que se deberá iniciar el procedimiento de oficio de revisión de los respectivos actos administrativos.



Que, el numeral 113.1 del artículo 113° del aludido TUO de la Ley N° 27444, dispone que **"Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia"**. Y, seguidamente el numeral 113.2 señala que **"El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación"**.



Que, el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, señala que **"La Administración revisa de oficio las resoluciones administrativas fundadas en hechos contradictorios con los probados en las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada, de acuerdo con las normas que regulan los procedimientos de revisión de oficio"**.

Que, de otro lado, mediante Resolución Directoral N° 002-2014-JUS/DGDOJ, de fecha 31 de julio de 2014, se aprobó la Guía práctica sobre la revisión de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano, donde se señala que **"La revisión de actos administrativos presupone la emisión de un acto administrativo sobre el cual recaerá, posteriormente, el acto revisor, a efectos de analizar y evaluar tanto los aspectos formales y procedimentales que se ha seguido para su emisión así como el contenido del acto para que no vulnere un derecho de los administrados y el interés público. El objetivo de esta actividad es garantizar que los actos administrativos que impacten en las situaciones y relaciones jurídicas de los administrados sean conforme al Derecho"** (Pág. 20. Énfasis agregado).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, asimismo, en la Guía antes aludida se indica que "La declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo es una potestad por la cual la Administración, a iniciativa propia, deja sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación jurídica concreta, debido a la constatación de un vicio de validez". Seguidamente agrega que "Si bien con el ejercicio de esta potestad se podría perjudicar al particular beneficiado con el acto administrativo, es deber de la autoridad ejercer esta potestad **cuando dicho acto vulnera el interés público**. La idea de otorgar la posibilidad de dejar sin efecto las consecuencias establecidas por un acto que adolece de un vicio grave es **defender** -de manera oportuna y con las garantías que el procedimiento administrativo brinda- **el interés público**" (Pág. 26. Énfasis agregado). Y, luego, refiriéndose a las causales de nulidad de oficio de un acto administrativo que actualmente se encuentran contenidas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, concluye señalando que "**En ese sentido, el primer análisis que tiene que realizar la autoridad administrativa consiste en analizar si el acto tendría un vicio y si, además, el interés invocado para su revisión es un interés público**" (Pág. 27. Énfasis agregado).

Que, ante ello, de los antecedentes administrativos que dieron mérito a la Resolución de Gerencia de Administración N° 411-2017-GA-MPI, de fecha 29 de diciembre de 2017, corregida mediante Fe de Erratas de fecha 12 de marzo de 2018, así como del Informe N° 021-2017-JJQP-Liq-ARL-SGRRHH-GA-MPI, de 02 de octubre de 2017, se evidencian los hechos descritos precedentemente que justifican el inicio del procedimiento de oficio para proceder a la revisión de tal resolución e Informe; por cuanto dichos actos se encontrarían inmersos en causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; por lo que corresponderá comprender en el procedimiento a la administrada Tricia Katerin Pereira Cortez, a efectos de que en el plazo de ley ejerza su defensa respecto de los actos con los cuales presuntamente ha resultado beneficiada, pero que habrían vulnerado el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el numeral 5.3 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444; con lo cual se estaría afectando el interés público y agravando la legalidad administrativa.

Que, finalmente, cabe señalar que el inicio de oficio del procedimiento administrativo se encuentra dentro del plazo de dos años señalado en el numeral 211.3 del artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que los actos a revisar han sido emitidos en el mes de octubre y diciembre de 2017; siendo que, además, corresponderá comunicarse a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Ica, el inicio de oficio del procedimiento administrativo, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta precedentemente; y, con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; el Informe Legal N° 048-2018-MAMB-GAJ-MPI; y, las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR DE OFICIO el procedimiento administrativo para revisar la legalidad de la Resolución de Gerencia de Administración N° 411-2017-GA-MPI, de fecha 29 de diciembre de 2017, así como del Informe N° 021-2017-JJQP-Liq-ARL-SGRRHH-GA-MPI, de 02 de octubre de 2017; por estar inmersos presuntamente en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER la debida notificación a la administrada Tricia Katerin Pereira Cortez, de la resolución de inicio de oficio del procedimiento administrativo a que se refiere el artículo precedente, en su domicilio ubicado en la Residencial San Carlos E-11 de la ciudad de Ica, con todos los actuados administrativos, para que ejerza su derecho de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



defensa respecto de los presuntos vicios de nulidad que se exponen en la presente resolución, alegando y presentando las pruebas que a su derecho pudiera corresponder, en el plazo perentorio de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Ica, el inicio de oficio del procedimiento administrativo, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO.- Encárguese al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. JAVIER CORNEJO VENTURA
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 345 Fecha: 18 MAYO 2018

Entidad: Informatica

Señor (a)

Es grato remitirle para su conocimiento y fines
Consignientes la presente Transcripción final de la

Resolución N° 345 Fecha: 18 MAYO 2018


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
Avenida El Ejército Frente Alague Luchayo
Dpto. Ica - Ica
SECRETARIO GENERAL MPI